

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con dos minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve.

**I.** En fecha 26/11/2019, se recibió la solicitud de información con número de referencia 804-2019, mediante la cual requirieron vía electrónica:

“Saber quiénes son y que es lo que realizan” (sic).

**II.** Por medio de la resolución con referencia UAIP/804/RPrev/2080/2019(1) de fecha 27/11/2019, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, especificara a qué autoridad de la Corte Suprema de Justicia se refería o qué información pretendía obtener con la petición planteada, en virtud que no se lograba determinar de quién o qué información deseaba se le proporcione.

Asimismo, en virtud que el sistema informático de solicitudes de esta Unidad, daba un error al momento de querer bajar su documento único de identidad, se le solicitaba cargarlo nuevamente, a fin de agregarlo a la solicitud, tal como lo exige el art. 66 inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud que consta en acta anexa, elaborada por el ingeniero en sistemas de esta Unidad, que:

“[E]l archivo adjunto de la solicitud marcada con el número **804-2019**, correspondiente al **“Documento de identidad del solicitante”** y le informo que **se encuentra dañado**, razón por la cual no es posible visualizar su contenido. Esto se debe comúnmente a un error en el escaneo, o conversión, del documento al formato “PDF”, o por intermitencia de la red (internet) al momento de enviar la solicitud, lo que hace que su peso digital sea **0 (cero) kb**; por tanto, **el archivo en cuestión no tiene reparación alguna**” (sic).

**III.** El 28/11/2019, a las doce horas con treinta y tres minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada.

Es así que, el ciudadano por medio del correo electrónico remitió la copia de su Documento Único de Identidad, pero no se pronunció respecto a la primera prevención, lo que motivó que en fecha 03/12/2019, esta Unidad le requiriera nuevamente el pronunciamiento de la prevención realizada, quien a la fecha no lo ha hecho, pese haber transcurrido el plazo que se le otorgó para tal efecto, tal como consta en acta adjunta.

IV. Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

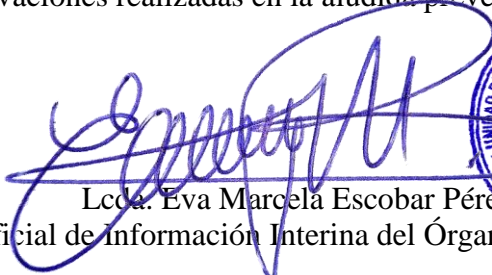
En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 804-2019 presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 26/11/2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/804/RPrev/2080/2019(1), de fecha 27/11/2019.

2. Infórmese al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.